

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00167 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Daniel Felipe Peña Buitrago, contra la Unidad Nacional de Protección – UNP-.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Peña Buitrago promovió acción de tutela en contra de la UNP implorando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida. Pidió que, tutelados las aludidas garantías constitucionales, se ordene a la citada entidad que proceda a declarar desierto el proceso PSA – UNP-026-2023, para que, en su lugar, de apertura a un nuevo proceso en el que sus pliegos de condiciones contemplen el mismo trato a todos los grupos, y por ende, a todas y cada una de las personas que hacen parte del programa de protección, y que, en ningún momento se les excluya de recibir vehículos modelo 2018 en adelante.

Pidió en subsidio de lo anterior, que si la entidad accionada no declara desierto el mencionado proceso, proceda a modificar los pliegos para que se contemple el mismo trato a todos los grupos, y las mismas condiciones de vehículos para todos grupos o divisiones geográficas en las que se dividió el proceso.

1.2. Como sustento fáctico de su queja constitucional expuso que, el 22 de marzo de 2023 la Unidad accionada expidió la Resolución No. 0413 de 2023, en la que ordenó la apertura del proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023; en el pliego de condiciones y anexo técnico de ese proceso de selección se indicó que el objeto era *“contratar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del Programa de Prevención y Protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional”*.

Dentro del pliego de condiciones y anexo técnico la entidad accionada consideró que debían contemplarse vehículos con modelos no inferiores al año 2014; sin embargo, *“Extrañamente en el proceso de selección PSA-UNP-026-2023 y sin razón alguna, se indica en el anexo técnico que **“Para los grupos 2 y 3 los proponentes deberán ofertar vehículos modelo 2018 en adelante, atendiendo los distintos convenios interadministrativos suscritos con otras entidades”**”*

Considera que *“Tal solicitud exigida específicamente para los grupos 2 y 3 rompe a todas luces con los criterios de igualdad para las personas que hacen parte del programa de protección, dado que se favorece a una determinada población sin justificación alguna más allá de hacer referencia a unos supuesto convenios interadministrativos suscritos con el Senado de la República y la Cámara de Representantes exclusivamente para esas zonas (grupo 2 y 3) que comprenden Bogotá, Cundinamarca y Arauca, dejando de lado las demás zonas que incluso son de más riesgo de (sic) para los líderes sindicales como son el Cauca, Nariño, Choco, Córdoba, la Guájira etc., en donde a diario asesinan líderes sindicales, los cuales en gracia de discusión serían más merecedores de esas mejores condiciones de los que señalan en el proceso como grupo 2 y 3”*.

Estima que, con esta licitación discriminatoria y privilegiada para los grupos 2 y 3, se acaba con el espíritu y el fin de la entidad, que es la protección de personas. Piensa que, de continuar con este proceso de selección, no solo se transgrede el derecho a la igualdad del general de protegidos, sino que constituye una infracción al derecho a la vida de esos protegidos, a quienes se les asigna vehículos modelos 2015- 6-7, pues son modelos obsoletos, cuyo blindaje tiene una vigencia de 5 años.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la Unidad Nacional de Protección para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa unidad informó que, el proceso de selección abreviada PSA-UNP-026- 2023 se encuentra en la etapa de evaluación de ofertas y la oportunidad para hacer modificaciones a los documentos del proceso ya se cumplió, según el cronograma del proceso, en el que se señaló que el plazo máximo para expedir respuesta, aclaraciones y demás se surtió el día 27 de marzo de 2023.

Por lo anterior, alegó que la acción de amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, amén de que el actor *“pretende crear una nueva instancia procesal o un recurso administrativo, con el cual se puedan obviar los procedimientos administrativos, desconocer la autoridad administrativa y la vía ordinaria.”*

Pidió declarar improcedente la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el actor contaba con un término máximo

hasta el 27 de marzo de 2023 para hacer modificaciones a los documentos del proceso “...y no lo surtió”

1.5 Emitido en tiempo el fallo de tutela en esta primera instancia, negando el amparo solicitado, su promotor lo impugnó, siendo remitidas las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para su respectivo trámite.

1.6. La citada Corporación, mediante providencia de 17 de mayo de 2023 declaró la nulidad de lo actuado a partir del momento aquel en que fue admitida la acción constitucional, y ordenó la vinculación de los partícipes del proceso licitatorio que mediante Decreto No 04163 de 2013 convocó la Unidad Nacional de Protección.

1.7. Recibida la actuación y en cumplimiento a lo resuelto por el superior, este juzgado mediante auto de 23 de mayo de 2023 ordenó vincular a los partícipes del referido proceso licitatorio, para lo cual se dispuso comisionar a la UNP, a fin de que notificaran a los partícipes de aludido proceso.

Así mismo se ordenó a la secretaria del despacho, fijar aviso de notificación, que diera cuenta de la existencia de la presente acción constitucional.

2023 - Rama Judicial

AVISO DENTRO DE ACCIÓN POPULAR No. 2023-00016	AVISO DENTRO DE ACCIÓN DE TUTELA 2023-167
AVISO DENTRO DE HABEAS CORPUS No. 11001310302520230024200	

AVISO

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023: Se le informa a la comunidad que en auto de fecha 23 de mayo de 2023 proferic No. 11001310302520230016700 de Daniel Felipe Peña Buitrago, en contra de la Unidad Nacional de Protección "... Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil mediante providencia de 17 de mayo de 2023 por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP para que, se sirvan pronunciarse sobre las manifesta escrito de tutela. Se comisiona a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP para que, de manera inmediate partícipes del aludido proceso licitatorio sobre la existencia de esta acción constitucional, para que se pronuncie sirvan de fundamento a la acción de tutela. Igualmente, para que de manera inmediata realice una publicación en s dé cuenta de la existencia de esta acción constitucional, para que los interesados se pronuncien sobre los fundamento a la acción de tutela. La UNP deberá acreditar ante este juzgado, la notificación y publicación respecti días. Así mismo se ordena a la secretaria del juzgado fijar un aviso, en el micrositio web, que contenga los dat constitucional, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Lo anterior, por el término de un (1) día. Se copia del escrito de tutela para que sea notificado a los terceros interesados. 2. Notifíquese a la parte accionant proveído por el medio más expedito, y la UNP para lo de su competencia. CÚMPLASE. El Juez, LUIS AUGUSTO DUE

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE- ORDENA VINCULACION

(Archivo digital 034)

1.8. Vencido el término otorgado a la UNP, y no advirtiendo acreditación de la notificación comisionada, este despacho requirió nuevamente a esa entidad a través de auto de 26 de mayo de 2023, insistiendo en ese procedimiento, que tampoco se observa acreditado, a la fecha de emisión de esta sentencia.

En todo caso, el despacho adoptó como medida el enteramiento de los potenciales partícipes en el proceso licitatorio, ordenar a la secretaría fijar en el micrositio aviso de su notificación, tal como se acredita en el expediente y en el cuerpo de esta decisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. De entrada advierte el despacho, con las pruebas aportadas, que en el presente caso hay ausencia del requisito de subsidiariedad; pues, revisado el cronograma publicado en el SECOP II correspondiente al proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023, se evidencia que, si el señor Daniel Felipe Peña Buitrago, como interesado, consideraba que debían modificarse los términos y condiciones del proceso licitatorio, por las presuntas inconsistencias planteadas, contó con la posibilidad de hacerlo al interior del proceso y dentro del cronograma diseñado al respecto, para lo cual contaba hasta el 27 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m. (PDF 015 pág. 2) para que de esa manera, la entidad se pronunciara o realizara, ser el caso, las modificaciones a que hubiera lugar; a su vez, también se otorgó término para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo, hasta las 5:00 p.m. del 24 de marzo de 2023 (pág. 3); sin que, de los hechos narrados en su escrito se desprenda que se haya hecho uso de estos mecanismos, o que se haya elevado reparo alguno, o manifestación de desacuerdo en el marco del proceso licitatorio.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, el 9 de abril de 2021 Rad. 11001-03-26-000-2016-00142-00(57875), reiteró que el acto administrativo que contiene el pliego de condiciones es susceptible de control jurisdiccional por medio de la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, por ser un acto de carácter definitivo:

“(..) Respecto de la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad del acto que contiene el pliego de condiciones, segundo acto enjuiciado, se ha dicho:

“13. Desde esa perspectiva, en materia de actos previos al

contrato estatal se identifican como actos de carácter definitivo y por lo tanto, susceptibles de control jurisdiccional: el de adjudicación del contrato — párrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993—, el que declara desierta la licitación pública, el que hace efectiva la póliza constituida para garantizar la seriedad de la oferta – numeral 12 del artículo 30 ejusdem—, el que adopta el pliego de condiciones, entre otros. Estos actos comparten la característica de ser definitivos porque contienen un pronunciamiento que decide directa o indirectamente la selección del contratista. (...)”¹ (se subraya).”

Luego, es claro que, previo a iniciar la presente acción de amparo, el actor debió agotar los mecanismos ordinarios otorgados, tanto al interior del proceso de selección o por el legislador para controvertir ante el juez competente lo que pretende ventilar por este medio; recuérdese que, incluso, en el proceso de nulidad se pueden solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda; así, es claro que esta controversia, de ser el caso, debe ser dirimida por los medios judiciales creados con tal fin, sin que corresponda a este juez constitucional inmiscuirse en ella, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”². (Se destacó)*

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable que torne procedente el amparo de manera transitoria, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción

de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”

(Sentencia T-449 de 1998). Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Ciertamente no es la tutela el instrumento para controvertir la legalidad de los actos o determinaciones administrativas, pues para ello existen las vías o caminos ordinarios para hacerlo.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que no se concederá el amparo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por Daniel Felipe Peña Buitrago, contra la Unidad Nacional de Protección – UNP-, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee2e7823ae0972b145d1a265032ecce676daad9d0b2e1730907632c668a8af**

Documento generado en 02/06/2023 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>